

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030 **38-2021-00291-00**
ACCIONANTE: JOSE GERMAN GIL MANCIPE
ACCIONADO: JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial, por el señor JOSE GERMAN GIL MANCIPE identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.673 de Tunja, contra del JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Se tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA señalados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional, ordenando:

Se ordene al JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C que sustancie de manera inmediata el memorial radicado el 04 de diciembre de 2020, ordenando:

- *La tasación de costas procesales.*
- *Librar el mandamiento de pago respectivo.*
- *Decretar la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa BRS151, Marca: Nissan, Línea: Sentra, Clase de vehículo: Automóvil, Carrocería: Sedan, Color: Plata, Modelo: 2005, Servicio: Particular, Cilindraje: 1800, Puertas: 4, Capacidad pasajeros: 5, Capacidad carga: 0, Peso bruto vehicular: 0, No. Serie: 3N1CB51SXZL036088, Estado vehículo: Activo.*
- *Que de manera inmediata se libren los oficios con destino a el Director de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de hacer efectiva la medida cautelar solicitada"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que en el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se adelanta el proceso de incumplimiento de contrato de compraventa de vehículo automotor, con radicado No. 1100140030852019-00945-00.

PROCESO No.: 1100131030 38-2021-00291-00
ACCIONANTE: JOSE GERMAN GIL MANCIPE
ACCIONADO: JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Indica que el primero (1°) de septiembre de 2020, se profirió sentencia condenatoria de única instancia en contra de la demandada, la señora MARTA ADRIANA GARCÍA CASTELLANOS, a quien se le condenó al pago de varias sumas de dinero y a favor del accionante.

El cuatro (4) de diciembre de 2020, el accionante, radicó memorial ante el juzgado accionado, solicitando que se realice la tasación de costas procesales, se profiera mandamiento de pago dentro del proceso y se decrete la medida cautelar. Indicó que dicho memorial fue registrado en la página de consultas de procesos, el día primero (1°) de febrero de 2021.

Que se ha requerido al Juzgado accionado en aras de dar impulso procesal, para que se le dé el trámite correspondiente, a la solicitud presentada el cuatro (4) de diciembre de 2020.

A la fecha de presentación de la Acción de Tutela, el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL, no le ha dado trámite alguno, al memorial presentado, lo que, según el accionante, va en contravía de los intereses, en calidad de demandante, toda vez que pone en grave riesgo la efectividad de los derechos crediticios que le asiste como demandante.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del veintitrés (23) de julio de 2021 se admitió contra el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; ordenando comunicarle la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico al Juzgado accionado el veintitrés (23) de julio del presente año.

CONTESTACIÓN

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Indicó que el proceso No. 110014003085-2019-00945-00 de JOSE GERMAN GIL MANCIPE contra MARTHA ADRIANA GARCIA CASTELLANOS, es uno de aproximadamente de 1900 procesos que se encuentran activos, a la fecha, y que 250 procesos se encuentran en*

PROCESO No.: 1100131030 **38-2021-00291-00**
ACCIONANTE: JOSE GERMAN GIL MANCIPE
ACCIONADO: JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

trámite para remitir a los juzgados de ejecución, pero que se está realizando de manera paulatina teniendo en cuenta la situación actual de Covid – 19.

Teniendo lo anteriormente expuesto, alega que el juzgado no ha actuado de forma caprichosa al no atender la solicitud realizada por el accionante, pues se debe al volumen de trabajo que actualmente tiene el juzgado, agregando que las nuevas dinámicas digitales, de forma ocasional ha desacelerado el transcurso natural de los juzgados.

Informa que a la fecha en que procedió a dar respuesta a la presente acción de tutela, se anexó al expediente 110014003085-2019-00945-00 la liquidación de costas y se procedió a ingresar el proceso al despacho. Dado los cronogramas del despacho, se procederá a publicar la liquidación del 5 de agosto de 2021, en el estado No. 017 del 6 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, solicita que se tenga como hecho superado, pues ya está en trámite lo solicitado por el accionante JOSE GERMAN GIL MANCIPE.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor JOSE GERMAN GIL MANCIPE, en cuanto no ha liquidado las costas del proceso 110014003085-2019-00945-00, no ha librado mandamiento de pago, ni decretado las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas y como se alega la violación al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

“... el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares^[26] dispuestos para ello. Es necesario ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos. (Resaltado fuera de texto)”.

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,³¹¹ deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “**Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado**”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos.”*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En este asunto se observa que la abogada del accionante CLAUDIA ROCIO FIGUEROA FAGUA., acudió ante la jurisdicción civil, en ejercicio de la acción declarativa en virtud de la cual solicitó el 4 de diciembre de 2020, la tasación de las costas procesales para posteriormente, obtener la ejecución de la sentencia de primero (1º) de septiembre de 2020 por lo que solicitó se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares dentro del mismo proceso adelantado ante el JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Verificada la respuesta remitida por la Autoridad Judicial accionada, así como los anexos del escrito de tutela, se observa que en efecto la apoderada de la accionante, desde el 4 de diciembre de 2020, radicó las solicitudes a que se hizo referencia, el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., hasta la fecha de la presente acción no había sido atendida tal solicitud procesal.

PROCESO No.: 1100131030 **38-2021-00291-00**
ACCIONANTE: JOSE GERMAN GIL MANCIPE
ACCIONADO: JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Si bien con la contestación a esta acción el Juzgado accionado informó que por Secretaría se había realizado la liquidación de costas y había ingresado el proceso al Despacho para decidir sobre su aprobación, no resulta suficiente para tal actuación para tener por decidida la solicitud del accionante, pues tal como ha sido criterio de la Corte Constitucional, no basta para que se entienda garantizado el derecho al acceso a la administración de justicia, poder acudir ante las diferentes Jurisdicciones, sino que además debe obtenerse una decisión a los conflictos o solicitudes que se realicen en los diferentes procesos, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Así las cosas, no basta la actuación secretarial referida, sino que además se requiere la decisión por parte del Juez sobre su aprobación, debidamente notificada, para que de ser procedente, sea posible continuar el trámite procesal de su ejecución, lo cual se reitera no se ha realizado en este asunto.

No sobra agregar, que no puede tenerse por superada la vulneración a los derechos del accionante, con la expedición de los borradores de los autos sustanciados que aportó el Juzgado accionado, pues ello solo constituye una mera expectativa, por lo que se tutelaré el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del accionante, para que conforme las disposiciones procesales aplicables al caso se decidan la solicitud procesal formulada por el señor GIL MANCIPE.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia señor JOSE JAIME GIL MANCIPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.718.673 vulnerado por el JUGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de decida la solicitud formulada por el señor JOSE GERMAN GIL MANCIPE, dentro del proceso No. 110014003085-2019-00945-00. conforme las disposiciones procesales aplicables al caso.

PROCESO No.: 1100131030 **38-2021-00291-00**
ACCIONANTE: JOSE GERMAN GIL MANCIPE
ACCIONADO: JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

CUARTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Escriba el texto aquí

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JLRP.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0647d839a5431c75193f3f3dffff0c84e5f8f65af8743713be293fcb2c66014**

Documento generado en 02/08/2021 08:35:31 AM